



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 63374 de 17.10.2012
R-398-2012 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 375

Reclamo N° 158 de 10.07.2012,
Aduana Metropolitana.
DIN N° 3550011790-5 de 16.08.2012
Cargo N° 506028 de 07.05.2012
Resolución de Primera Instancia N° 145
de 28.08.2012
Fecha de notificación 31.08.2012

Valparaíso, 28 MAR. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas cincuenta y tres (53) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Que, es importante dejar establecido que el motivo del cargo es solo de índole formal, ya que éste se hace consistir en una deficiencia al no consignar la palabra "Tratado" en el Certificado de Origen.

Que, a juicio de este Tribunal, por tratarse solamente de una formalidad en el llenado del Certificado de Origen, no es motivo para denegar la aplicación del régimen preferencial.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Resuelvo:

Revócase el fallo de Primera Instancia de fs. cincuenta y tres (53) y siguientes.
Déjese sin efecto el Cargo N° 506028 de 07.05.2012.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

22.10.12

22.03.13

R 398-12
Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Regional Aduana Metropolitana
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 158 / 10.07.2012
Rol Digital Nº1118

145

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiocho de Agosto del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Jorge Carvacho T., en representación de los Srs. COMERCIAL TRIX S.A., R.U.T. Nº 96.677.780-K, mediante la cual reclama el Cargo Nº 506028/2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº 3550011790-5, de fecha 16.08.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, 7 bultos con 352,00 KB, conteniendo poleas, motor eléctrico, disco de freno, carcaza y modulo de control, clasificados en las Partidas 8483.5000, 8501.2000, y 841.4910 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 22.775,36 y Cif US\$ 23.348,23, amparados por Facturas Comerciales Nºs. 49C005876A/2011, emitida por Ring Power Corporation, y 92C/1625380, 92C/1624038, 92C/1626836, 92C/1625379, 92C/1626837, emitidas por Grove U.S. L.L.C., de U.S.A., con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile – USA;

2.- Que, la denuncia Nº 569158 de 04.05.2012, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental a posteriori del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular Nº 343/2003, del Departamento de Acuerdo Comerciales de la Dirección Nacional de Aduanas, ordenándose formular cargo;

3.- Que, el Agente de Aduanas señala, a fojas 8 y ss., que los Certificados de Origen presentados en carpeta de antecedentes, cumplen con las formalidades indicadas en instrucciones impartidas tanto en el Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos promulgado por Decreto Supremo Nº312/01.12.2003 del Ministerio de RR.EE., y Oficio Circular 343/2003, del Departamento de Acuerdos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, por las razones que a continuación detalla:

Artículo 4.13: Certificado de Origen

Cada parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12 (1) (b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria. También indica que cada parte dispondrá que no se requerirá que el Certificado de Origen se extienda en un formato predeterminado y las partes podrán disponer que ese certificado se pueda presentar vía electrónica. Otro dato importante a destacar es que señala que cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía;



Av. Diego Aracena Nº 1948,
 Pudahuel, Santiago/ Chile
 Teléfono (02) 2995200
 Fax (02) 6019126

4.- Que, agrega el recurrente, que el Oficio Circular N°343/2003, en su Anexo I prescribe las instrucciones de llenado del certificado de origen al que se refiere el artículo 4.13 del Tratado. Las instrucciones de ese Oficio Circular en su numeral 1 indican, que en lo formal se podrá seguir la distribución y orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o Tratado de Libre Comercio de América del Norte, excluyendo cualquier referencia a dichos tratados y debiendo consignarse expresamente que se trata TLC Chile – Estados Unidos. En tanto el Oficio Circular 189, del Departamento de Acuerdos Internacionales, complementa las instrucciones impartidas por el numeral 5.1 del Oficio Circular 333/2003, en el sentido que en la importación de productos originarios de dicho país se soliciten trato preferencial se deberá disponer de un certificado de origen, llenado en español o inglés, que contenga la información de que se refiere el anexo I del Oficio Circular 343/2003, reiterando que el certificado que se extienda no exige ser emitido en un formato predeterminado, por tanto, el Certificado de Origen presentado en los antecedentes de la DIN, cumple con las exigencias contenidas en el Anexo I y el llenado de los datos y campos solicitados, indicando en su parte superior izquierda que se trata del TLC Chile – Estados Unidos, señalando la frase en inglés CHILE – USA FREE TRADE AGREEMENT, que traducido al español TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE ESTADOS UNIDOS, en cuanto a la observación a que hace mención el revisor, en lado derecho del certificado Acuerdo de Libre Comercio, palabra traducida al español de la palabra Agreement, por lo tanto, en merito de lo expuesto, solicita dejar sin efecto cargo y denuncia;

5.- Que, el fiscalizador señor Horacio Rubilar O., en su Informe N° 15, a fojas 12, manifiesta que de acuerdo a instrucciones relativas al llenado del certificado de origen, según el Anexo I, numeral 1 del Oficio Circular N°343 de 19.12.2003, y que dice: "*En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos*", y de acuerdo al certificado de origen presentado, éste indica que se trata de un Acuerdo de Libre Comercio y no un Tratado de Libre Comercio, como se exige en el Oficio Circular 343/2003, razón por la cual, estima denegar lo solicitado por el recurrente;

6.- Que, el Despachador con fecha 20.07.2012, acompaña certificados de origen, para ser adjuntados a reclamos de aforo;

7.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de origen se encuentre emitido conforme instrucciones del oficio Circular N° 343/2003 de 29-12-2003 y/o a lo establecido en el Tratado de libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, y adjuntar documentos de base del despacho DIN 3550011790-2011, la que fue notificada mediante Oficio N° 325, de fecha 23.07.2012;

8.- Que, el recurrente en respuesta a lo solicitado, reitera lo señalado en presentación inicial, y acompaña documentos de base del despacho;

9.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333, de fecha 18.12.2003, de la Dirección Nacional, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:



"1. En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**";

10.- Que, conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, el Certificado de Origen, presentado al aforo documental, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**", situación que no se cumple en el citado caso;

11.- Que, en mérito de lo expuesto este Tribunal estima, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y la denuncia formulados;

12.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 506028, de fecha 07.05.2012 y la Denuncia N° 569158 del 04.05.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3550011790-5, de fecha 16.08.2011, consignada a los Sres. COMERCIAL TRIX S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz
Secretaria

RFO / RLD

ROP 9124 – 9472 - 10236/2012



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126